



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

EL PLAZO DE TRES MESES PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA EMPIEZA A CONTAR A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 13 de octubre de 2010

Cronista: Lic. Nicole Elizabeth Illand Murga*

Asunto: Contradicción de Tesis 306/2010.¹

Ministro ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretario de Estudio y Cuenta: Arnulfo Moreno Flores.

Tema: Determinar si el plazo de tres meses para que se actualice la negativa ficta, empieza a contar a partir del momento en que es presentado el recurso de inconformidad o hasta el momento en que se amplíe.

Resolución:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que la resolución negativa ficta es considerada como el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una petición, instancia o recurso formulado por escrito de un particular, cuando la autoridad omite resolverlo en el plazo previsto en el ordenamiento legal respectivo.

Se hizo notar que en criterios anteriores, la Segunda Sala ha puntualizado que la negativa ficta, en términos del Código Fiscal de la Federación vigente hasta 2005, en la parte regulatoria del juicio de nulidad y, actualmente la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es impugnabile mediante juicio promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; asimismo, ha determinado que si ya se promovió el juicio, la autoridad demandada emite una resolución negativa expresa y el actor la impugna en el propio procedimiento, el órgano jurisdiccional está compelido a pronunciarse respecto a la validez o invalidez de ambas, sin que pueda sobreseer sobre la expresa aduciendo causales de improcedencia, en virtud de que dichas resoluciones guardan existencia propia e independiente entre sí.

Se determinó que de la interpretación armónica de los artículos 12 del Reglamento del Recurso de Inconformidad² a que se refiere el artículo 294 de la Ley del Seguro Social,³ en relación con los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación,⁴ se desprende

* *Funcionaria adscrita a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² **Artículo 12.** Cuando se alegue que un acto definitivo no fue notificado o que se hizo la notificación en forma ilegal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el inconforme afirma conocer el acto, la impugnación contra la notificación se efectuará en el escrito en que interponga el recurso, manifestando la fecha en que lo conoció y exponiendo los agravios conducentes respecto al acto, junto con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el recurrente niega conocer el acto, deberá manifestarlo en su escrito de inconformidad; en este caso, la autoridad tramitadora del recurso dará a conocer al inconforme el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, en el domicilio indicado en el escrito de inconformidad y a la persona autorizada para tal efecto;

Si no se hace el señalamiento del domicilio o de la persona autorizada, se le dará a conocer el acto y la notificación, en su caso, por estrados. El recurrente gozará de un plazo de quince días, a partir del siguiente al que se le haya dado a conocer, para ampliar el recurso, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación;

III. Se procederá a estudiar, en primer término, los agravios relativos a la notificación y posteriormente, en su caso, los relativos al acto impugnado;

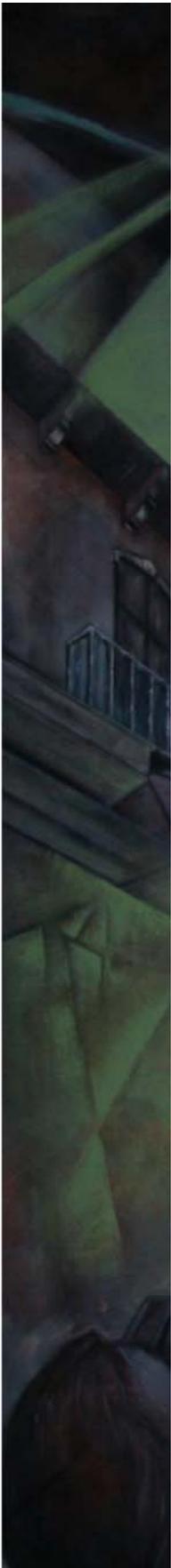
IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente como sabedor del acto, desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer, en términos de la fracción II de este numeral, y se procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiere formulado en contra de dicho acto, y

V. Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá el recurso.

³ **Artículo 294.** Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, podrán recurrir en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, o bien proceder en los términos del artículo siguiente.

Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del Instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos.

⁴ **Artículo 37.-** Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar



que el plazo de tres meses para la actualización de la negativa ficta, por regla general, empieza a contar a partir del momento en que se presente el recurso de inconformidad ante la autoridad administrativa y solamente por excepción, dicho plazo empezará a contar a partir del momento en que se desahogue la prevención o requerimiento que haya formulado la autoridad al promovente, en el supuesto de que ésta sea necesaria para que la autoridad esté en condiciones de hacer el pronunciamiento correspondiente.

Consecuentemente, se dijo que retomando el texto del artículo 12 del reglamento mencionado, en tanto no se haga del conocimiento del promovente de la inconformidad el acto junto con la notificación que le haya recaído a su promoción, no puede existir ampliación de la inconformidad, para que a partir de ese momento pueda empezar a contar el plazo de tres meses para que se actualice la negativa ficta, ya que al no existir acuerdo o repuesta alguna que recaiga a la solicitud del inconforme, no existe materia sobre la cual se tenga que realizar la ampliación de la inconformidad.

Por lo tanto, se llegó a la conclusión de que el plazo relativo a la negativa ficta, por regla general, salvo el caso de excepción señalado, comienza a correr a partir de que es presentado el escrito de inconformidad.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México

que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término o (sic) comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

Artículo 131.- La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

La autoridad fiscal contará con un plazo de cinco meses contados a partir de la fecha de la interposición del recurso para resolverlo, en el caso de que el recurrente ejerza el derecho previsto en el último párrafo del artículo 123 de este Código.